



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6549-SOT-1640

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6549-SOT-1640, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de barranca), por los trabajos de obra que se realizan en Calle Cerrada Nogal Silvestre sin número (frente a los números 26, 22 y 24), Colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022.

Por otra parte, en fecha 11 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de barranca), esto en el predio ubicado en Calle Cerrada Nogal Silvestre sin número (frente a los números 26, 22 y 24), Colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2021, respectivamente.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados dentro del expediente PAOT-2021-5267-SOT-1134, en el cual se realizaron las actuaciones previstas por Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 96 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 28 de marzo de 2022, en la que se concluyó lo siguiente:

"(...)

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, el sitio ubicado en Calle Cerrada Nogal Silvestre sin número (frente a los números 26, 22 y 24), Colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras, le aplica las zonificaciones AV (Área Verde) y H3/30/R (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Restringida: una vivienda cada 1,000 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y permitido respectivamente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6549-SOT-1640

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un área verde en donde se ubican varios individuos arbóreos y una barranca, lugar donde se constató el desplante de cuatro cuerpos constructivos en etapa de obra negra, sin exhibir letrero con datos de la obra. -----
3. Los trabajos de construcción consistentes en la edificación de cuatro cuerpos constructivos en etapa de obra negra, presuntamente para uso habitacional se encuentran dentro de una zona de barranca así como en suelo urbano, aplicándole las zonificaciones AV (Área Verde) al 87.20% de la superficie del terreno y H3/30/R (Habitacional 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad restringida una vivienda cada 1,000.0 m<sup>2</sup> de terreno) al 12.80% de la superficie del terreno, donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y permitido respectivamente, por lo que es necesario contar con Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Por otra parte, el sitio investigado se encuentra dentro del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Anzaldo", y dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "Lomas de Padierna", en donde se encuentra prohibido el uso habitacional. -----
4. Corresponde a la Alcaldía La Magdalena Contreras, instrumentar visita de verificación solicitada en materia de construcción, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación solicitada en materia de desarrollo urbano, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----
6. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección solicitada en materia de impacto ambiental por los trabajo de obra que se realizan, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, para evitar que se continúe con los trabajos de obra que afectan el Área de Valor Ambiental y el Área Natural Protegida. -----

(...)"

Así mismo, la Resolución Administrativa dictada en fecha 28 de marzo de 2022, dentro del expediente PAOT-2021-5267-SOT-1134, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: <http://www.paot.mx/resultados/resoluciones1.php> o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

En relación con lo anterior, resulta de suma importancia mencionar que, si bien el procedimiento de investigación concluyó, el expediente referido se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6549-SOT-1640

Por lo que la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Alcaldía Magdalena Contreras, al Instituto de Verificación Administrativa, y a la Secretaría de Medio Ambiente, ambas de la ciudad de México, para que en el ámbito de su Administrativa y competencia realicen lo que conforme a derecho corresponda. -----

Ahora bien, respecto de las actuaciones realizadas en el expediente al rubro citado, durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un área delimitada por muros de block con armado de varillas para el colado de cadenas de cerramiento de concreto armado y una puerta metálica con la nomenclatura "21 B". Al poniente se constató el desplante de un cuerpo constructivo en etapa de obra negra conformada por dos niveles de altura y una construcción adicional sobre la losa de azotea del mismo en su sección posterior. Al oriente se constató una barranca sobre la cual se desplanta otro cuerpo constructivo en etapa de obra negra, sin constatar en ninguna de las construcciones mencionadas índicos de sellos impuestos por alguna autoridad. -----

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar duplicidad de actuaciones y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de esta Entidad y su Reglamento, para la atención de la denuncia téngase por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en Calle Cerrada Nogal Silvestre sin número (frente a los números 26, 22 y 24), Colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras, un área delimitada por muros de block con armado de varillas para el colado de cadenas de cerramiento de concreto armado y una puerta metálica con la nomenclatura "21 B". Al poniente se constató el desplante de un cuerpo constructivo en etapa de obra negra conformada por dos niveles de altura y una construcción adicional sobre la losa de azotea del mismo en su sección posterior. Al oriente se constató una barranca sobre la cual se desplanta otro cuerpo constructivo en etapa de obra negra, sin constatar en ninguna de las construcciones mencionadas índicos de sellos impuestos por alguna autoridad. -----
2. Los trabajos de construcción fueron objeto de investigación en el expediente PAOT-2021-5267-SOT-1134, resuelto en fecha 28 de marzo de 2022. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6549-SOT-1640

-----  
**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/JHC